S Millales

MINUTA SOBRE PLAN ARAUCANÍA

El plan Araucanía o Plan de Reconocimiento y Desarrollo Araucanía fue el anuncio que hizo la Presidenta Bachelet el 23 de Junio de 2017 y contiene tres ámbitos de medidas:

1. Primer Ámbito: Reconocimiento de los pueblos indígenas, que incluye nuevas formas de participación y reparación:

- Realización del Proceso Constituyente Indígena del que surgieron propuestas específicas sobre el reconocimiento como pueblos, en materia de tierras, sobre derechos lingüísticos y territoriales, así como respecto de la participación y representación política diferenciada, por ejemplo, en el Congreso Nacional. Las proposiciones surgidas de él serán incluidas en el proyecto de nueva Constitución que enviaremos al Congreso Nacional durante el segundo semestre de este año.
- Reconocer los derechos colectivos del pueblo Mapuche y oficializar el uso del mapuzungun en la Región de La Araucanía.

Estas medidas constituyen una deuda pendiente que consiste en una de las principales deudas de la democracia con los Pueblos Originarios. El proceso constituyente indígena realizado dentro del marco de la fase participativa del proceso constituyente convocado por el gobierno en 2016, tuvo una importante participación (ca 16.000 personas). Este proceso arrojó por conclusiones que los pueblos indígenas demandan un reconocimiento constitucional que asuma la plurinacionalidad del país, y que, por ello, redefina con esa condición al Estado; que garantice el derecho a la libre determinación interna, el derecho a la autonomía, los derechos territoriales de los pueblos (incluyendo derecho a la tierra, agua y recursos naturales), la representación política especial, la oficialización de las lenguas indígenas y otros derechos culturales. Estas conclusiones, para plasmarse en un proyecto de nueva constitución deberían pasar por un procedimiento de consulta indígena en los términos del Convenio 169 de la OIT.

La Consulta constituyente comienza a principios de agosto de 2017 y para sorpresa de los participantes en el proceso participativo anterior, las medidas consultadas, en general, difieren substancialmente de las conclusiones del proceso participativo. Adicionalmente, la consulta tendrá lugar entre agosto y octubre, de manera que se trata de una consulta express, donde las comunidades participantes, dentro de otros defectos metodológicos del proceso, contarán con poco tiempo para realizar una deliberación interna y un diálogo constructivo que permita modificar las medidas propuestas por el gobierno y reponer aquellas a las que convergieron en el proceso participativo de 2016.

Para un análisis de la consulta ver: http://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/2017/08/16/el-proceso-de-consulta-indigena/

http://www.elquintopoder.cl/politica/consulta-indigena-constituyente-por-un-verdadero-cambio/

http://www.elquintopoder.cl/politica/consulta-y-reconocimiento-constitucional-a-las-naciones-indigenas/

En las medidas propuestas a consulta se dejan de lado el Plurinacionalismo, la autodeterminación interna de los pueblos indígenas, la autonomía y los derechos territoriales. Estos elementos son parte de un enfoque de derechos, presente en las declaraciones de derechos de los pueblos indígenas de la ONU (2007) y de la OEA (2016).

Sí se contemplan dos medidas que habían surgido del proceso participativo para un sistema de representación política especial de los pueblos y la oficialización del Mapuzungun.

Detrás del rechazo del gobierno a aquellas otras medidas priorizadas por los pueblos originarios, está la persistencia de la visión limitada multiculturalismo neoliberal que procura evitar que los pueblos originarios puedan tener algún grado de participación en los recursos naturales a los cuales está vinculada su identidad cultural y de un temor conservador a trasladar poder desde el Estado central a entes territoriales (de la misma naturaleza que el temor a la descentralización).

- Proyecto de ley que establece como feriado nacional el Día Nacional de los Pueblos Originarios, que se celebra el 24 de junio, en el inicio del Año Nuevo Indígena.

Este proyecto de ley ya existe desde 2010: PdL que "Establece feriado el 24 de junio de cada año, para celebrar el "día nacional de los pueblos indígenas"", Boletín 7037-06. El gobierno nunca lo ha patrocinado y aún no le da su patrocinio ni generado un mensaje propio con el mismo contenido.

- Dar Suma urgencia a la tramitación de los proyectos de ley que crean el Ministerio de Pueblos Indígenas y el Consejo de Pueblos Indígenas.

El PdL de Consejo de Pueblos Indígenas está en segundo trámite constitucional en el Senado, teniendo una opción de convertirse en Ley antes del fin del gobierno, aunque determina que los Consejos de Pueblos sólo serán organismos consultivos, subordinados al gobierno, a través del fututo ministerio de Pueblos Indígenas. El PdL del Ministerio aún está en primer trámite constitucional, de manera que corre el riesgo de no poder convertirse en Ley antes del fin del gobierno

- Se harán las indicaciones necesarias en el Proyecto de Ministerio para que sean revisados los procedimientos que regulan los fondos de CONADI, en especial los de tierra y desarrollo, así como los registros de organizaciones indígenas, y de acreditación de la calidad de indígena.
- Se modificarán las normas del Fondo de Tierras.
- Se creará un Comité Interministerial presidido por el Ministro de Desarrollo Social, para que actualice el catastro de tierras y aguas indígenas.

No se reformula la política de tierras, cuyo principal instrumento es el fondo de tierras y aguas indígenas de CONADI. No se indica cuáles serán las orientaciones para una revisión de ese instrumento. El fondo de tierras consiste en una política de recuperación de tierras que no tiene objetivos permanentes, sino que depende del presupuesto anual. Opera a través del mercado y ha dado lugar a constantes problemas de sobreprecios (en cuanto un propietario se percata que sus tierras son reivindicadas como tierras indígenas). Para la adjudicación de no se respeta la antigüedad de las peticiones, ni la calificación aplicabilidad técnica, no hay calificación de urgencia, sino que se ha procedido a comprar predios mediante decisiones políticas, muchas veces jalonadas por clientelismo políticos o presionadas por ocupaciones de echo de los predios. Para procurar corregir lo último se estableció una glosa en el presupuesto para evitar que se compraran predios que estuvieran perturbados. Sin embargo, esa es una solución ad-hoc, formulada en términos imprecisos, donde se confunde perturbación de facto y jurídica, con intervención de terceros o de los mismos requirentes de tierras, y que no exige resolución judicial, sino la mera percepción del órgano administrativo.

Se requiere una nueva política de tierras que tenga objetivos de largo plazo, que tenga mecanismos transparentes, considerando tanto la compra mediante un sistema público que sea similar al de "mercado público", evitando los sobreprecios, la especulación y la corrupción, y donde se contemplen mecanismos de expropiación para destrabar casos excepcionales. Se han propuesto mecanismos de derecho comparado como el tribunal de títulos nativos de Nueva Zelanda y Australia. Todo ello debe ser con acuerdo de los pueblos originarios.

2. Segundo Ámbito: Políticas de Desarrollo Productivo Regional y Territorial:

- Se continuará con una fuerte inversión en obras públicas, infraestructura educacional, caminos básicos e indígenas y obras de Agua Potable Rural, con una planificación estratégica sustentada en una Política Regional de Recursos Hídricos. Continuaremos beneficiando proyectos de acumulación para pequeños agricultores. Sumando los recursos aportados por INDAP, por la Comisión Nacional de Riego y por el Gobierno Regional, la inversión en obras de riego será de $7 mil millones anuales, lo que se espera replicar todos los años hasta el año 2021.
- CORFO diseñará un Fondo de Forestación, que comenzará a funcionar el segundo semestre de este año, para la plantación, manejo y operación de predios indígenas con aptitud forestal que los propietarios, las comunidades deseen destinar a este fin.
- Incorporación de CORFO al trabajo desarrollado por INDAP, en particular al Programa de Cobertura de Inversión Indígena (COBIN). El da respaldo a los créditos del sistema financiero e INDAP para todo proyecto viable de cualquier Organización de los Pueblos Originarios. Ello se articula, además, con el Programa de Asociatividad Económica de INDAP.
- Se creará el Instituto de Desarrollo Cooperativo, orientado a la formación de capital humano con pertinencia cultural.
- Impulsar el Programa Araucanía 2017-2021, que para garantizar su continuidad se deberá aprobar una ley, Ley Araucanía que se enviará en los próximos 60 días.

Ley Araucanía:

- Se focaliza en el fomento productivo, la generación de infraestructura y la formación de capital social y humano.
- El Intendente Regional y Presidente de la República podrán suscribir un Contrato Región, para coordinar las medidas y acciones del gobierno regional y del resto de las instituciones públicas que permitan alcanzar los objetivos en materia de desarrollo social y económico.
- El proyecto de Ley contempla incentivos económicos especiales para las empresas que trabajen exclusivamente dentro de la región y se instalen en las comunas más pobres de La Araucanía.
- Se contempla la inversión de cerca de 35 mil millones anuales por los próximos cinco años para reducir la brecha en Agua potable Rural, y se asignarán 28 mil millones anuales para construir cerca de 3 mil kilómetros de caminos en el mismo lapso.

Las propuestas de este ámbito son una oportunidad valiosa de desarrollo. Hay que aclarar, sin embargo, que no se consideran las prioridades de desarrollo de los mismos pueblos originarios, ni mecanismos para hacer presente estas perspectivas.

En cualquier caso, y aunque se trata de una propuesta de desarrollo sin compartir el poder de decisión, destacamos que pueden ser muy útiles para el desarrollo socio-económico del Pueblo Mapuche, las siguientes medidas que están en las ideas matrices de la ley Araucanía:

- Facultar a MINVU para otorgar subvenciones y subsidios en programas habitacionales para comunidades y asociaciones indígenas

- Modificar Ley 18.450 y su reglamento para facilitar el acceso de comunidades y asociaciones indígenas al riego.

- Creación en CORFO de un fondo de cobertura o subsidio contingente para una cobertura complementaria de riesgo en operaciones financiamiento de intermediarios con personas naturales indígenas, comunidades y asociaciones indígenas.

- Creación de Instituto Regional de Asociatividad y Economía Social de la Araucanía para la formación de capital humano con pertinencia cultural y producción de conocimiento aplicado a producción indígena. Hay que hacer presente que no se contempla participación indígena en la dirección del Instituto, sino sólo gubernamental, recordando a las medidas de desarrollo paternalista de antaño.

3. Tercer Ámbito: Política para la protección y el apoyo a todas las víctimas de la violencia en la región:

- Se Incluirá en el plan especial de apoyo a la recuperación económica de las personas y empresas afectadas por actos de violencia a aquellas víctimas que han sido afectadas con la pérdida de sus hogares en las regiones de Biobío, La Araucanía y Los Ríos.
- El Plan de ejecuta a través de SERCOTEC y CORFO, y se enfoca en contribuir a la reposición de actividades productivas de la micro, pequeña y mediana empresa que hayan sufrido la pérdida total o parcial de sus activos, cofinanciando las inversiones necesarias que permitan apoyar la recuperación productiva de las empresas que hayan sido afectadas, especialmente activos fijos y capital de trabajo.

Este es el aspecto más polémico y cuestionable del plan Araucanía.

Esta medida se origina en un anteproyecto de ley preparado por el Senador RN de la Araucanía, Alberto Espina, que buscaba crear un sistema de reparación estatal de las víctimas chilenas de la violencia rural cometida por los mapuches a través de un "Consejo de Paz para la Araucanía", que la derecha cataloga como "violencia terrorista".
El gobierno adoptó esta propuesta a través de la Resolución Exenta 1.851 de 2017 de la Subsecretaría de Prevención del Delito que crea el Plan Comunal Especial de Reposición de las Actividades Económicas que resulten afectadas por eventos de violencia rural en regiones Araucanía, Biobío y Los Ríos, con un presupuesto de $ 3.000.000.000. De esa manera, el gobierno se hace parte de la agenda política de la derecha y sin obtener ninguna concesión o acuerdo de dicho sector en orden a favorecer que se termine la violencia en el sur de Chile o algún reconocimiento constitucional para los pueblos originarios.
Al respecto hay que señalar lo siguiente:

El mecanismo propuesto es completamente unilateral, puesto que tiene por objeto la violencia rural y deja de lado la violencia institucional realizada durante el mismo período de tiempo, manifestada en los fenómenos de aplicación desproporcionada de marcos penales agravados El concepto de violencia rural no está definido, por lo cual el mandato propuesto es sumamente vago e impreciso. ir la fenomenología de los conflictos actuales.

La violencia que afecta el Sur de Chile no es sólo la mal llamada violencia rural. Se pueden distinguir en la actualidad:

a. Violencias derivadas del colonialismo interno: Despojo de tierras y recursos naturales que protegían los títulos de merced, incluyendo la violencia de las violaciones graves a dd.hh. de mapuches después del golpe de Estado 1973 y la contrarreforma agraria en la región.
b. Actos de protesta que alteran el orden público de manera temporal: tomas temporales de los 90.
c. Actos de protesta que derivan en enfrentamiento con fuerzas policiales.
d. Violencia estatal desproporcionada en la represión de protestas, incluso con resultados de muerte.
e. Usurpación de función policial por milicias de autodefensa
f. Usurpación permanente o prolongada de predios en disputa
g. Actos de violencia que genera daño en propiedades y maquinarias
h. Actos de violencia sobre personas residentes o propietarias de predios en conflictos
i. Actos de amedrentamiento y presión indebida a las familias de actores en conflicto, incluyendo familias de colonos y de comuneros mapuches.

j. Violencia contra niños mapuches.
k. Apropiación indebida de bienes del patrimonio cultural de los pueblos indígenas

ii. El derecho a la reparación es un derecho humano de todas las víctimas de violencia donde el Estado tenga algún tipo de responsabilidad, sea por vulneración de derechos, o por no proteger los derechos de las personas frente a agresiones de otros.

iii. Por otra parte, cualquier mecanismo para resolver conflictos debe plantearse en el contexto de una política que enfrente las causas del conflicto, relacionadas con violaciones históricas de dd.hh., individuales y colectivos de los pueblos indígenas, pues de otra manera se generarán herramientas que no consigan generar un *estado de derecho imparcial* en la región.

iv. El Programa de Gobierno de Michelle Bachelet 2014-2018 indicaba "Una comisión de personalidades representativas de la sociedad chilena e indígena estudiará los casos judiciales que se han producido como resultado de la aplicación de esta ley – antiterrorista - , investigará las denuncias de violencia y abuso policial contra comunidades indígenas, particularmente mapuche y rapa nui y sobre todo respecto de los niños y niñas mapuches; y dará especial atención a las familias indígenas y a los pequeños parceleros afectados por las situaciones de tensión vividas en la Región de la Araucanía. Esta Comisión propondrá, en el plazo de 6 meses desde constituido el nuevo Gobierno, las medidas y recomendaciones necesarias para atender todas estas situaciones de manera adecuada y con respeto a los estándares internacionales de derechos humanos." (Pp. 174-175). Esta medida nunca se llevó a la práctica, pero es una idea de mecanismo de justicia transicional que perseguiría llegar a acuerdos que pongan fin a la violencia y restablezcan el imperio de los DD.HH. en el sur.

MINUTA
REGISTROS SOBRE DERECHOS HUMANOS
COMO DATOS PERSONALES

1. Existe un debate en el país sobre el levantamiento del secreto de los registros y documentos que a partir de declaraciones levanto la Comisión Valech. El gobierno ha anunciado la suma urgencia para la moción del diputado Hugo Gutiérrez (Boletín N° 9598-17)
2. Dicha moción, dispone la modificación al artículo 15 de la Ley N° 19.992 de 2004:

"Artículo 15.- Tendrán carácter público los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido, mismo carácter que tendrá el informe elaborado por la Comisión en base a dichos antecedentes.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su calidad de custodio de los antecedentes recepcionados en el funcionamiento de dicha Comisión deberá en base a la función que le otorga el artículo 3° N° 6 de la Ley N° 20.405 hacer las denuncias correspondientes, en los términos del artículo 175 del Código Procesal Penal, debiendo remitir a las autoridades competentes todos aquellos documentos, antecedentes y testimonios que permitan acreditar o suponer la comisión de algún delito."

3. Más allá de los alcances respecto al derecho a la verdad y el acceso a la justicia de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos que fueron cubiertas por los registros de las comisiones Valech I y II - Estos están claramente tratados en Informe de Asesoría Técnica del Congreso de Matías Meza-Lopehandía (2006)[1]-, uno de los elementos del debate ha sido la

[1] Matías Meza-Lopehandía (2006), El carácter secreto de los antecedentes de la Comisión Valech: derechos humanos y experiencia extranjera. Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones, Asesoría Técnica Parlamentaria congreso Nacional, SSP2706.

protección de la privacidad de las personas cuyas experiencias de vida fueron afectadas por aquellas violaciones a la dignidad de las personas.

4. **Una modificación como la propuesta en el Boletín N° 9598-17 al artículo 15 de la Ley N° 19.992 de 2004 podría tener el efecto de convertir en datos públicos a los registros, documentos y antecedentes recopilados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Sin embargo, dicha modificación legal nunca tendría el efecto de hacer prescindir del consentimiento de las víctimas que son titulares de los datos personales que figuran en eso registros, a menos que se comuniquen por orden judicial legalmente emitida.**
5. En este sentido, la pregunta aquí es sobre qué protección merecen los datos de las personas que fueron registrados en los archivos de las comisiones Valech, más allá de las normas legales sobre secreto y su eventual modificación.
6. En artículo 2 de la Ley N° 19.628 entrega las siguientes definiciones sobre datos personales y datos sensibles.

   "f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."
7. Por su parte, la Directiva 95/46/CE del parlamento europeo y del consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, considera datos personales:

"a) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;"

La definición de la Directiva contiene cuatro bloques de construcción principales, que son los siguientes:[2]

- "cualquier información"
- "relativa a"
- "persona natural"
- " identificado o identificable"

8. Los registros de derechos humanos que se han originado en declaraciones sobre situaciones de vulneraciones a derechos humanos a personas que sobrevivieron a dichas experiencias traumáticas, constituyen claramente información de índole personal, en la medida que esos registros consignan datos que identifican a esas personas o las hacen de alguna manera identificables. En cuanto esa información se refiere a situaciones de sufrimiento físico y psicológico infringidas por otros, realizadas, presumiblemente debido a motivaciones políticas o ideológicas, la información además reviste el estatus de datos sensibles, en conformidad con la legislación chilena.
9. El art. 4 de la Ley N° 19.628 establece que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. El mismo art. 4, en su inciso 5, señala que no requiere autorización el tratamiento de datos

---

[2] ARTICLE 29 DATA PROTECTION WORKING PARTY (2007), Opinion 4/2007, on the concept of personal data. 01248/07/EN WP 136, 20 de junio de 2007, p. 6.

personales que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público. Las fuentes accesibles al público son los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes. Por su parte, la ley entiende que el tratamiento de datos consiste en cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.

10. La comunicación o transferencia de registros donde figuren situaciones de violencia y, en general vulneraciones a los derechos humanos, contra personas identificadas o identificables, corresponde a tratamiento de datos personales de protección reforzada, debido a su carácter de sensibles, y, por ello, sólo puede hacerse cuando esté explícitamente autorizado por la ley o se cuente con el consentimiento expreso de los titulares de los datos.
11. Una modificación legal como la intentada por el Boletín N° 9598-17, en sus términos actuales, no corresponde a una autorización legal para tratamiento de datos personales, puesto que dicha autorización legal debería ser específica. Cabe la duda acerca que sí la modificación propuesta al artículo 15 de la ley 19.992 por ese proyecto de ley, cumpliría con redefinir a los archivos en poder del Estado en virtud de la Comisión Valech como fuentes accesibles al público, debido a que el tenor de la modificación no lo especifica.
12. Sin embargo, cuando se hace un análisis constitucional de la protección de los datos personales, se puede concluir que la mera modificación por fuente legal no puede privar a un dato personal de ese carácter ni convertirlo sin más en un dato en un registro de fuente accesible al público. En efecto, el art. 19 N° 4 de la Constitución Política protege la vida privada de las personas. Los hechos que obran en los registros de violaciones a los DD.HH.

corresponden a situaciones que comprometen experiencias de sufrimiento físico y psicológico, cuyo conocimiento no es prima facie de interés público, sino sólo cuando se está ejerciendo la función jurisdiccional en una investigación llevada por el órgano judicial legalmente competente, a menos que la persona a quien se refieren esos hechos consienta en su revelación o comunicación.

13. En cuanto la privacidad es un derecho fundamental, esta puede ser regulada por vía legal, pero, según lo establece el artículo 19 N° 6 de la Carta suprema, los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.
14. La aptitud de la fuente legal para la regulación de los derechos fundamentales debe orientarse por la proporcionalidad. Esta debe ser entendida por la conjunción de elementos para comprender la legitimidad de la afectación de un derecho. De acuerdo al Tribunal Europeo de DD.HH., este test consiste en: en primer lugar, se "*verifica si esa limitación está prevista en la Ley ('in accordance with the law', 'prévue par la loi'); seguidamente comprueba si está justificada en la consecución de alguno de los fines legítimos; y, finalmente, examina si la limitación del derecho 'era necesaria en una sociedad democrática' para la satisfacción de los nes perseguidos*" (Caso Handyside 1976).[3]
15. Aunque el acceso público a los registros de DD.HH. pueda quedar prevista en la ley, esta tiene que establecerlo de manera específica. Seguidamente, debe calificarse la legitimidad de los fines de dicho acceso. En este sentido

---

[3] Citado por Covarrubias, Ignacio (2014), ¿Emplea el Tribunal Constitucional el test de proporcionalidad? (128 sentencias del Tribunal Constitucional en la perspectiva de la jurisprudencia constitucional alemana, de la Cámara de los Lores y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estudios Constitucionales, Año 12, No 1, 2014, pp. 163-237, pp. 178-9.

una norma de acceso completo y abierto no especifica los fines para el acceso y comunicación a dicha información personal sensible. Por otro lado, surge la pregunta por la necesidad de dicho acceso. La justificación de dicho acceso se ha planteado para hacer posible es esclarecimiento y eventual castigo de los actos criminales de que dan cuenta los sucesos registrados. Sin embargo, para ello no es necesario un acceso abierto pleno, sino sólo es requerido que los tribunales puedan acceder a la información.

16. De esa manera, una horma de acceso abierto pleno es desproporcionada, respecto de los fines que persigue, en cuanto a los registros de vulneraciones de derecho humanos que pueden afectar la privacidad de las personas cuyo sufrimiento se encuentre documentado en dichos archivos.
17. Una solución de aplicación común para la protección de los datos personales en los registros judiciales, que es la anonimización, no se ha vuelto una práctica en Chile. En cualquier caso, dicha solución también plantearía el problema de que el bloqueo o tacha de la identidad personal de los afectados en toda circunstancia puede dificultad las investigaciones judiciales posteriores.
18. Por lo anterior, parece que la solución más armoniosa entre el derecho a la verdad y acceso a la justicia de las víctimas de las violaciones a DD.HH. y la privacidad de las victimas cuyos sufrimientos están consignados en archivos de DD.HH., consistiría en mantener un secreto relativo de esos archivos, que pueda ser levantado por requerimientos de los tribunales de justicia o por el consentimiento de las personas afectadas. Una propuesta legal podría establecer formas simplificadas y expeditas para recabar dicho consentimiento para otros organismos o personas distintas a la autoridad judicial.